

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE MAPIMI, DGO., POR CONDUCTO
DE SU UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR/112/12.

COMISIONADA PONENTE: L.C.T.C.
MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS.

Victoria de Durango, Dgo., a veinticuatro de octubre de dos mil doce.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/112/12** interpuesto por el **C. (...)** por la causal de la **negativa ficta**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DGO.**, por conducto de su Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, encontrándose debidamente integrado este Pleno de la Comisión Estatal para la Trasparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -

R E S U L T A N D O

I. Con fecha once de septiembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de de información a través del siguiente correo electrónico:

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/112/12**

flcl11@hotmail.com al H. Ayuntamiento del Municipio de **MAMPI, DGO.**, en la cual requirió lo siguiente: -----

- Registro, si es que existiera, de los productores de la bebida alcohólica denominada tradicionalmente como "sotol". Es de suma importancia que en dicho registro se incluya la forma de localizar al propietario(os)/productores (nombre de la empresa, razón social ante la SHCP o el área de licencias para ejercer la actividad económica dentro del municipio, teléfono, o la forma en que este H: ayuntamiento considere la más idónea, sin vulnerar el derecho de terceros en cuanto al resguardo de sus datos personales refiere).
- Registro, en caso de la posible existencia de pequeñas industrias, destilerías familiares, vinatas, etc que no ejerzan una actividad económica basada en la comercialización de dicha bebida alcohólica pero producen o produjeron este destilado Es de suma importancia que en dicho registro se incluya la forma de localizar al propietario(os)/productores (nombre de la empresa, razón social ante la SHCP o el área de licencias para ejercer la actividad económica dentro del municipio, teléfono, o la forma en que este H: ayuntamiento considere la más idónea, sin vulnerar el derecho de terceros en cuanto al resguardo de sus datos personales refiere).
- En caso de contar con algún productor de dicha bebida alcohólica los registros que el municipio con respecto al desarrollo histórico de dicha actividad económica (volumen aproximado de producción, licencias económicas, registros históricos, etc.)
- En caso de no existir o haber existido dicha actividad económica dentro de los límites territoriales del municipio en cuestión, favor de especificar esta circunstancia.

II. Con fecha once de octubre del año en curso, el solicitante ahora recurrente presentó de manera directa ante esta Comisión Recurso de Revisión, por la omisión del sujeto obligado directo de dar contestación a su solicitud de información; acto el anterior que de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se conoce como **negativa ficta**; y en su medio impugnativo de revisión, el ahora recurrente argumentó: -----

"La falta de respuesta del sujeto obligado directo"

III. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil doce emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/112/12**

autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/112/12** al Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente y para los efectos establecidos en los artículos 80, fracción I y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió para su conocimiento como Comisionada Ponente a la **C. L.C.T.C. María de Lourdes López Salas.** -----

IV. Mediante auto de fecha doce de octubre del año en curso y de conformidad con lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----

V. Con fecha quince de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó a través de **correo electrónico** a la Unidad de Enlace del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DGO.**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/1107/12**, otorgándole un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien, diera respuesta a la misma. -----

VI. Con fecha veintidós de octubre del año en curso, se recibió en esta Comisión a través de correo electrónico, el oficio sin número mediante el cual el Titular de la Unidad de Enlace respectiva, atendió la solicitud de información en los términos siguientes: -----

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/112/12**

A quien corresponda

Presente.-

Por medio de este conducto y en respuesta de su petición de información a este H. Ayuntamiento y según las facultades que otorga la ley de transparencia y acceso a la información en su artículo 74, me permite hacer de su conocimiento que en base a la documentación y archivos del área encargada de alcoholes, *no se cuenta con alguna base de datos que sustente la actividad productiva de elaboración de sotol* en ninguna de las regiones del municipio; solo se tiene en cuenta la venta de productos de esta índole pero en forma generalizada con otros de bebidas alcohólicas por importación de algún otro lugar de la república, si sirviese este padrón podemos hacerlos de su conocimiento, pero como tal, en producción de comercio o no, dentro de nuestro territorio, no se cuenta con el registro solicitado por ud., por lo anterior me es limitante de forma oficial otorgar los datos que requiere.

Sin más por el momento, agradecemos la espera y sobre todo atención prestada a la presente. Quedo a sus órdenes para aclaraciones pertinentes.

Atentamente,

Sufragio efectivo, no reelección

Mapimi Durango, 22 de octubre de 2012

Lic. Luis Ernesto García Ochoa

Titular unidad de transparencia y acceso a la información

VII. Por auto de veintidós de octubre de dos mil doce, la Comisionada Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho a la Unidad de Enlace de **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DGO.**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, ordenó emitir el proyecto de resolución que procediera con base al contenido de la solicitud original y la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo. -----

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/112/12**

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fracciones I y II, 81, 82, 89 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - -

S E G U N D O.- Por dispositivo legal los Recursos de Revisión son procedentes, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información y en los supuestos de la causal de **negativa ficta** como es el caso que se analiza, en que la Unidad de Enlace del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DGO.**, dejó de atender la solicitud dentro del plazo que señala el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango el cual dispone de manera textual lo siguiente: - - - - -

"Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . ."

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/112/12**

T E R C E R O.- Ahora bien, para la procedencia del recurso de revisión por la causal de negativa ficta, deben considerarse los siguientes tres elementos: - - - - -

1. Que exista una solicitud ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida por el solicitante.
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prorroga excepcional.

Entonces, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se actualiza la negativa ficta según el artículo 75 segundo párrafo, cuando dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, el sujeto obligado no responda a una solicitud de acceso a la información; para este supuesto exclusivamente, esta Comisión que conoce del asunto y de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia, debe dar vista al sujeto obligado directo para que en un plazo no mayor de tres días: - - - - -

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, - - - - -

2º Dé respuesta a la misma. - - - - -

En el primer caso, el recurso de revisión se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de **48 horas**. - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/112/12**

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado. - - - - -

Considerando lo anterior y en vista del requerimiento formulado al sujeto obligado directo mediante el auto de fecha doce de octubre de dos mil doce y notificado a través de correo electrónico el día quince del mismo mes y año; el Titular de la Unidad de Enlace respectiva atendió la solicitud de acceso a la información en los términos transcritos en los antecedentes identificado con el numeral **VI** de la presente resolución. - - - - -

En ese tenor, el sujeto obligado directo al dar respuesta a la solicitud de información promovida por el solicitante ahora recurrente, motiva a que el presente recurso de revisión interpuesto por la **causal de negativa ficta** pierda su razón de ser; en consecuencia, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR/112/12** por haber quedado sin materia.

C U A R T O.- Se deja a salvo el derecho del recurrente para que en caso de que no esté conforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado directo, interponga en esta Comisión el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; así lo dispone el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción I y 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** (...) en contra del sujeto obligado directo denominado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DGO.**, por conducto de su Unidad de Enlace respectiva, en términos de lo dispuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. - -

S E G U N D O.- Se deja a salvo el derecho del recurrente para que en caso de que no esté conforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado directo, interponga en esta Comisión el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. - - - - -

T E R C E R O.- Notifíquese por **oficio** la presente resolución, al Titular de la Unidad de Enlace del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DGO.**, y al recurrente, a través del **correo electrónico** señalado en autos para tales efectos. - -

C U A R T O.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, María de Lourdes López Salas, ponente del presente asunto, y Héctor Octavio Carriedo Sáenz, en **sesión extraordinaria** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil doce**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaría Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/112/12**

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS
COMISIONADA**

**LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ
COMISIONADO**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**